



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2019-16972480-MGEYA-DGSOCAI y EX-2019-21723536-MGEYA-OGDAI Ferri c/
DGAI

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-16972480-MGEYA-DGSOCAI y EX-2019-21723536-MGEYA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 10 de julio de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) -en adelante Ley,104- por la señora Ana María Ferri contra la Dirección General de Administración de Infracciones, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el 27 de mayo de 2019, mediante EX-2019-16972480-DGSOCAI, la señora Ana María Ferri presentó un pedido de acceso a la información pública dirigido a la Dirección General de Administración de Infracciones en el que solicitó la copia del descargo efectuado por el propietario de la unidad funcional número 7 de Amenábar 641, sobre las actas de comprobación que le fueran labradas por la realización de una obra antirreglamentaria, el nombre de la controladora que instruye el hecho y las medidas tomadas desde la fecha de su pedido;

Que a través del IF-2019-21287927-GCABA-DGAI, la Dirección General de Administración de Infracciones se dirigió a la solicitante para informarle que: *"El legajo 436912-000/19, acumulado al Legajo 311362-001/19 tramita ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas Nro. 33 a cargo de Dr. José Fanciullo, sobre las medidas tomadas a la fecha, se hace saber que se ha dictado resolución definitiva en fecha 19 de junio de 2019, habiéndose condenado al pago de 1900 Unidades Fijas, no hallándose firme la misma por encontrarse en trámite de notificación y en relación a la copia del descargo presentado por el administrado y copia del mismo, se hace saber que la presentación contiene datos resguardados por la Ley de Protección de Datos Personales Nro. 1845"*;

Que, el 10 de julio Ana María Ferri interpuso el reclamo en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, por considerar que la respuesta provista por el sujeto obligado constituía una negativa infundada a brindar información pública;

Que, siguiendo lo que dispone la Ley N°104, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta porque correspondía conferir intervención a la Defensoría del Pueblo para determinar, por la autoridad competente en materia de Protección de Datos Personales, sobre la procedencia de la aplicación de la excepción prevista en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N°104 referida a datos sensibles protegidos por la Ley N° 104;

Que en este sentido, el Órgano Garante dio intervención al Centro de Protección de Datos Personales (CPDP) de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de las competencias atribuidas por el art. 23 de la Ley de Protección de Datos Personales Nro. 1845 y su Decreto Reglamentario Nro. 725/07, a través de su Dictamen N° 6/19 de fecha 1 de julio del año en curso opinó que: “[...] la ley local de datos personales consideró como dato sensible (...) a las faltas administrativas (...) especialmente respecto de las personas físicas ya que podría existir una potencial vulneración a la intimidad o intromisión respecto de la categoría de lo que serían derechos fundamentales de la persona involucrada” y determinó que: “fue adecuada la respuesta por solicitar que les considerada sensible y por ende requiere mayor protección”;

Que, en similar sentido, la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo de esta Ciudad tiene dicho que: *el pedido de antecedentes penales tiene una estrecha vinculación con ámbitos de privacidad constitucionalmente resguardados y declaró admisibles los recursos de inconstitucionalidad que le fueron planteados cuando se requirieron datos de orden penal de las personas* (Poklepovich, Caride Jeroni Expte N° 1001-2017-1 . 22-12-2017 . Sala: III; QUIROGA, Lucas Nicolás Expte N° 4875-01-CC-2017 . 25-09-2017 . Sala: II);

Que, consecuentemente, este Órgano Garante acompaña lo dictaminado por el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, considerando que lo solicitado por la señora Ana María Ferri, se trata de un dato sensible amparado en la excepción consagrada en el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR

DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.-RECHAZAR el reclamo interpuesto por la Señora Ana María Ferri, contra de la Dirección General de Administración de Infracciones, por la denegatoria parcial a la solicitud de información referida al descargo de una persona física en un procedimiento sancionatorio, en tanto fue respondido en el trámite de primera instancia y completado en esta segunda instancia por dictamen emitido por el Centro de Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2° . - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Administración de Infracciones y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.